

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 54915'

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de septiembre de 2005, con el número 05-090130, por la doctora Dilia María Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de CECA S.A., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "ADSORBENTES AGLOMERADOS, PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACIÓN Y SU EMPLEO EN EL SECADO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/FR2004/000298 del 10 de febrero de 2004.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 7171, notificado el 4 de junio de 2010 y Oficio No. 15335, notificado el 26 de noviembre de 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud, en cuanto a la carencia de novedad, de acuerdo a las exigencias del artículo 16 de la Decisión 486 mencionada.

CUARTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 30 de agosto de 2010 y el 1 de febrero de 2011, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486 y sobre el cual se toma la presente decisión.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

54915

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 54915

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 4, contenidas en el folio 83, carecen de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención

El objeto de la invención, reflejado en la parte caracterizante de las reivindicaciones, se refiere a tamices aglomerados con un bajo contenido de hierro y titanio.

6.1.1. Problema técnico que resuelve la invención

El problema técnico que resuelve la invención consiste en la necesidad de desarrollar adsorbentes basados en tamices moleculares que permitan la deshidratación óptima de compuestos orgánicos sin la formación de moléculas indeseables que afecten la pureza de dichos compuestos y que se forman por la participación del tamiz molecular como catalizador.

6.1.2. Solución al problema técnico

Para resolver el problema técnico, la solicitud en estudio proporciona adsorbentes aglomerados que comprenden un tamiz molecular basado en Zeolita con una apertura de poro de aproximadamente 3 Å y uno o más aglutinantes utilizados para la deshidratación de compuestos orgánicos.

6.2. Determinación del estado de la técnica

6.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 11 de febrero de 2003, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud FR No. 03/01596.

La fecha de la prioridad fue tenida en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 84 del expediente en estudio.

6.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento US 3634331, titulado "Zeolite agglomerate", con fecha de publicación del 11 de enero de 1972, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 549151

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

6.2.3. Información derivada del antecedente

La anterioridad US 3634331¹ (de aquí en adelante denominada D1) da a conocer una zeolita A aglomerada resistente a la ruptura y su proceso de producción. Particularmente se relaciona con zeolite estabilizada que tiene un diámetro medio de poro efectivo de alrededor de 3 unidades Angstrom (Col. 2, líneas 23 a 27).

6.3. Novedad

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"el requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, el cual abarca el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Para la aplicación de este concepto, es importante que el estudio del estado de la técnica esté basado en las características o condiciones innovadoras del invento. Todo ello, desde luego, considerando las excepciones previstas en el artículo 3 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En otras palabras, para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiendo que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a

¹ http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/originalDocument?CC=US&NR=3634331A&KC=A&FT=D&date=19720111&DB=EPODOC&locale=en_EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 54915

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

fin de explotar la invención.²

En el presente caso, el objeto de la solicitud carece de novedad, porque se trata de materia conocida y divulgada en el estado de técnica. Es preciso aclarar, que el análisis de patentabilidad se realizó teniendo en cuenta la parte caracterizante de la reivindicación 1.

En efecto, dicha reivindicación se refiere a un compuesto orgánico en fase gaseosa o en fase líquida a través del paso por un lecho adsorbente que comprende un tamiz molecular a base de Zeolita 3 A o uno o más aglutinante de aglomeración (Fl. 83).

Dichas características técnicas esenciales de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en el documento D1, teniendo en cuenta que éste revela una zeolita A aglomerada resistente a la ruptura y su proceso de producción. La zeolita estabilizada tiene un diámetro medio de poro efectivo de alrededor de 3 unidades Angstrom (D1, Col. 1, líneas 23 a 27), unida por un aglomerado resistente a la ruptura, donde dicho aglomerado (Volclay 200) posee, entre otros, 3,03% Fe_2O_3 y 0,14% TiO_2 (D1, tabla B), que en base seca, en el tamiz molecular aglomerado, dichos porcentajes son de 0,364% Fe_2O_3 y 0,017% TiO_2 , debido a que el aglomerado puede contener 12% de aglomerante (D1, Tabla, Cols. 5 y 6, ejemplo 5).

A continuación, se presenta una tabla comparativa de las características técnicas esenciales de la presente invención y aquellas reveladas en la anterioridad D1:

Características esenciales de la solicitud	Características divulgadas en D1
Lecho adsorbente que comprende:	Zeolita A aglomerada resistente a la ruptura y su proceso de producción
- Un tamiz molecular a base de Zeolita 3 A.	- Zeolita estabilizada que tiene un diámetro medio de poro efectivo de, alrededor, 3 unidades Angstrom.
- Uno o más aglutinantes de aglomeración, caracterizado porque:	
- su contenido de hierro, expresado como Fe_2O_3 , con respecto al peso anhidro de los tamices, es menor o igual al 0.5%; y	- Unidos en un aglomerado resistente a la ruptura. Dicho aglomerado comprende:
- su contenido de titanio, expresado como TiO_2 , con respecto al peso anhidro total de los tamices, es menor o igual a 0.2%.	En la Tabla B: El aglomerante "Volclay 200" posee: 3,03% Fe_2O_3 y 0,14% TiO_2 y de la Tabla, de las columnas 5 y 6 (Ejemplo 5), un aglomerado puede

² PROCESO 95-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Noviembre 11 de 2010. Publicado el 27 de enero de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 54915
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

	contener 12% de aglomerante, así los porcentajes finales de contenido final de óxido férrico y óxido de titanio en base seca en el tamiz molecular aglomerado, son: $0,12 * (3,03\%) = 0,364 \% \text{ Fe}_2\text{O}_3$ $0,12 * (0,14\%) = 0,017 \% \text{ TiO}_2$
--	--

Tal como se observa, las características esenciales de la reivindicación independiente 1 han sido previamente divulgadas por D1, razón por la cual la no se considera nueva y, adicionalmente, las reivindicaciones dependientes 2 a 4 no aportan algún elemento que las haga novedosas.

En consecuencia, el objeto reivindicado en la solicitud hace parte del estado de la técnica, de manera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

6.4. Sobre la respuesta de la solicitante

En relación con los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

6.4.1. Sobre el último capítulo reivindicatorio allegado

Al respecto, el último capítulo reivindicatorio presentado es aceptado. Sin embargo, sobre el mismo cabe indicar que en sus reivindicaciones 1, 3 y 4 se encuentran las expresiones "*preferiblemente*" o "*ventajosamente*", características que no limitan el alcance de las reivindicaciones.

Adicionalmente, las reivindicaciones 1 a 4 reclaman un proceso de secado de un compuesto orgánico, pero éste no se define mediante características de proceso como una serie de etapas o condiciones específicas en las que debieran realizarse, tales como la concentración del compuesto de adsorber, la temperatura, la presión, la velocidad de flujo, la cantidad de adsorbente, etc. La única etapa que se especifica en dicho capítulo reivindicatorio es la siguiente: "*(...) pasar dicho al menos un compuesto orgánico a través de un lecho adsorbente (...)*". Sin embargo, esta etapa es muy conocida en el estado de la técnica, tal como la solicitante lo señala en la descripción (Fl. 6, Pág. 2, párrafo 2 y Fl. 7, Pág. 3, párrafo 2). Es preciso aclarar que las características técnicas presentadas en las reivindicaciones 1 a 4 se refieren al lecho adsorbente, por lo tanto se consideran como reivindicaciones de producto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 54915

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

6.4.2. Sobre la falta de novedad de la solicitud

La solicitante argumenta que *“la anterioridad D1 no se enfoca en un proceso ni mucho menos intentar superar el problema de la formación de productos indeseables durante el secado de compuestos orgánicos en fase gaseosa o líquida”*. Agrega, que *“es claro que el proceso de la presente solicitud es novedoso por sobre lo divulgado en D1”*.

En consideración al argumento de la solicitante, se observa que el capítulo reivindicatorio modificado (Fl. 83) no corresponde a reivindicaciones de proceso, teniendo en cuenta que las características técnicas no están definidas como una serie de etapas ó condiciones específicas en las que debieran realizarse, tales como la concentración del compuesto a adsorber, la temperatura, la presión, la velocidad de flujo, la cantidad de adsorbente, etc.

6.4.3. Sobre las concesiones extranjeras

La solicitante asevera que si bien se reconoce la autonomía de la Oficina, *“quisiera anotar que la presente solicitud ya fue concedida en Canadá (CA 2515388 del 20 de enero de 2009), China (CN 2004800037 del 12 de mayo de 2010), Francia, Eurasia., Georgia, India, Corea del Sur, México, Ucrania, Sudáfrica y Ecuador”*.

Al respecto, es preciso señalar que en materia de patentes imperan los principios de territorialidad y autonomía, según los cuales los derechos de propiedad industrial se circunscriben al ámbito geográfico y normativo en el que se concedieron y cada país es autónomo de realizar sus propios análisis e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención. Adicionalmente, cada país presenta su propia normatividad.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado lo siguiente:

“El sistema adoptado por la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas de Patentes de cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia, y es así que el capítulo IV de la Decisión 486 regula el trámite de las solicitudes de patentes y los requisitos que deben contener las mismas, e instaura en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el procedimiento y el respectivo examen de patentabilidad.

Dicha autonomía se manifiesta tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de patentes (principio de independencia), como en relación con sus propias decisiones [En la interpretación prejudicial 110-IP-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 549151

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

2008, el Tribunal Comunitario desarrolló lo relativo a la autonomía de la Oficina de Registro Marcario para tomar sus decisiones, lo cual es aplicable al presente caso].

Sobre el primer tema, el Tribunal ha dicho:

“Si bien las Oficinas Competentes y las decisiones que de ellas emanan son independientes, algunas figuras (...) las ponen en contacto, (...) sin que lo anterior signifique de ninguna manera uniformizar los pronunciamientos de las mismas. (Proceso 71-IP-2007. Interpretación Prejudicial de 15 de agosto de 2007, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1553, de 15 de octubre de 2007).”

En este sentido, el principio de independencia de las Oficinas de Patentes significa que éstas juzgarán la patentabilidad o no de una solicitud de patente, sin tener en consideración el análisis realizado en otra u otras Oficinas Competentes, es decir, el examen realizado por otras Oficinas no es vinculante para la Oficina de Patentes del respectivo País Miembro.

Sobre el segundo tema, la norma comunitaria colocó en cabeza de las oficinas nacionales competentes la obligación de realizar el examen de patentabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas observaciones. En el caso de que sean presentadas observaciones, la oficina nacional competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la patente de invención.

Asimismo, es pertinente agregar que este examen integral y motivado debe ser autónomo tanto en relación con las decisiones proferidas por otras oficinas de patentes, como en relación con anteriores decisiones proferidas por la propia oficina, en el sentido de que ésta debe realizar el examen de patentabilidad analizando cada caso concreto.

Con ello no se está afirmando que la oficina de patentes no tenga límites a su actuación y que no pueda utilizar como precedentes sus propias actuaciones, sino que ésta tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis, teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite”.³

Así las cosas, cada oficina de patentes es autónoma e independiente de realizar los análisis correspondientes y, según los resultados, de tomar una decisión, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones normativas que regulan la materia.

³ PROCESO 13-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 17 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 549151

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-090130

Finalmente, es preciso anotar que el capítulo reivindicatorio estudiado ha sido modificado, razón por la cual presenta algunas diferencias frente a aquellos capítulos presentados en los países mencionados por la solicitante.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "ADSORBENTES AGLOMERADOS, PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACIÓN Y SU EMPLEO EN EL SECADO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada sustituta de la sociedad CECA S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 30 SET. 2011
Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 No. 86 – 53. Piso 6.
Bogotá D.C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C.
Revisó: Doris Elena Polo C.
Aprobó: Ricardo Camacho G.